



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 - Teléfono 604 232 85 25 Ext 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7 de marzo de 2024**

<b>Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante:</b>	MARÍA CONSUELO FLOREZ VILLEGAS
<b>Demandada</b>	PORVENIR S.A.
<b>Radicado:</b>	05001310500220180048100
<b>Asunto:</b>	Cúmplase y ordena archivo

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA CONSUELO FLÓREZ VILLEGAS contra PORVENIR S.A., la parte demandada solicitó aclaración y corrección del auto proferido el 27 de febrero del presente año. (ver anexos 5 y 6 del expediente digital.).

**BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía 32.305.840 y tarjeta profesional de abogada 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicito de manera respetuosa conforme a los artículos 285 y 286 del CGP se aclare el auto de fecha 27 de febrero de 2024, en el sentido en que se aclare porque concepto o razón se liquidan las costas del proceso en primera instancia por la suma de \$1.527.192 (Un millón quinientos veintisiete mil ciento noventa y dos pesos).

Toda vez que, en sentencia de primera instancia, del 03 de julio de 2019 su despacho procedió a la condena en costas en contra de Porvenir S.A., únicamente en la suma de \$414.058 (cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos).

Por lo anterior, solicito que se aclare el auto, indicando el valor de las costas procesales a cargo de Porvenir S.A.

Además, en el sentido de corregir el nombre de la demandante, ya que en el auto se indica el nombre de MARÍA CONSUELO FLOREZ SAMUDIO, siendo el correcto MARIA CONSUELO FLOREZ VILLEGAS.

**Antecedentes procesales**

El 3 de julio de 2019 en sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada de la pretensión principal de la demanda, con relación a la pensión de sobrevivientes y se le condenó, al reconocimiento y pago del auxilio funerario, por la suma de \$3.906.210, por lo que se condenó en costas, en la suma de \$414.058, en favor de la parte actora. Sentencia que

fue apelada por ambas partes. (páginas 124, 125 anexo 1-1 E.D.).

**PRIMERO:** ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de la pretensión principal de la demanda de pensión de sobrevivientes y las consecuenciales derivadas de la misma como los intereses de mora o la indexación respecto de mesadas ordinarias y adicionales, formuladas en su contra por la señora demandante MARIA CONSUELO FLOREZ VILLEGAS con C.C. No. 43.508.433, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de inexistencia de la obligación de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en relación con el fallecimiento del señor Carlos José Murillo Villegas, frente a la pretensión en tal sentido por la señora demandante María Consuelo Flórez Villegas ya identificada, por falta de causa legal al efecto por no haber sido demostrado el requisito de la convivencia en los términos legal, procesal y probatoriamente exigidos.

**TERCERO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago del auxilio funerario en favor de la señora demandante MARIA CONSUELO FLOREZ VILLEGAS como ya se identificó, por la suma de \$3.906.210 equivalente a 5 SMLLV del año 2018, en los términos de ley y según se informó en la parte motiva de esta providencia.

Se declaran no probadas las excepciones de mérito presentadas o enervadas frente a esta pretensión de la demanda, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte actora, fijándose agencias en derecho en la suma de \$414.058 de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

El 4 de diciembre de 2020, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, revocó los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró que la señora FLÓREZ VILLEGAS es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y condenó a la demandada a reconocer y pagar el respectivo retroactivo pensional desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020, la suma de \$30.543.841. suma que deberá ser indexada al momento del pago.

**Primero. – REVOCAR** los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, de fecha y procedencia conocidas, que se conoce en Apelación, en cuanto declaró que a la demandante no le asiste derecho al pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, y absolvió a la entidad demandada de dicho pago, para en su lugar, **DECLARAR** que la señora **MARÍA CONSUELO FLÓREZ VILLEGAS**, identificada con CC. 43.508.433, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente supérstite del señor **CARLOS JOSÉ MURILLO VILLEGAS**, y en consecuencia, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, pagarle a la señora **MARÍA CONSUELO FLÓREZ VILLEGAS** la suma de *treinta millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y un mil pesos (\$30.543.841)*, a título de retroactivo pensional causado entre el 6 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2020, el cual debe ser debidamente indexado al momento del pago, debiendo continuar pagándole una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente desde el 1° de diciembre de 2020, y en lo sucesivo, siempre que subsistan las causas que le han dado origen a la prestación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Segundo.- AUTORIZAR** a PORVENIR S.A., a que del retroactivo reconocido a la demandante, se realicen los descuentos con destino al sistema de salud.

**Tercero.- DECLARAR** no probadas las excepciones perentorias formuladas.

**Cuarto.- CONFIRMAR** dicha sentencia en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**Quinto. – ABSTENERSE** de imponer condena en costas procesales de segunda instancia, de conformidad a lo expuesto. Las de primera instancia,

deberán ser reguladas por el A quo en la oportunidad procesal pertinente, conforme al sentido de la presente decisión.

### CONSIDERACIONES

La parte demandada solicita se aclare y se corrija el auto proferido el 27 de febrero del presente año, con relación a la liquidación de las costas procesales y el nombre del demandante, por lo que es necesario aplicar los arts. 285 y 286 del CGP, que indican que:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella.***

Con relación a la aclaración de la liquidación de las costas procesales, como bien se puede observar en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Medellín, no condenó en costas procesales y consideró que las de primera instancia, deberían ser liquidadas, conforme al sentido de la decisión tomada, es decir por el concepto del retroactivo pensional reconocido por la suma de \$30.543.841. (páginas 6-23 anexo 1-3 E.D.).

Por lo que el despacho para la liquidación de las costas con relación a este nuevo concepto reconocido tuvo presente el Acuerdo PSA 16-554 de 2016 del C.S. de la J, que reglamenta las tarifas de agencias en derecho y aplicó el 5% sobre la condena impuesta por valor de \$30.543.841, para un total de **\$1.527.192.**

Ahora bien, revisada nuevamente la liquidación de costas liquidadas mediante auto del 27 de febrero del presente año. (anexo 2 E.D.,) se observa, que el despacho omitió, sumar el valor reconocido en la sentencia se primera instancia por costas, por haber condenado a la demandada al pago del auxilio funerario, por la suma de \$414.058, que deberá sumarse a la liquidación de las costas procesales ordenadas, mediante auto del 27 de febrero de 2024. (anexo 2 E.D.).

<b>AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA</b>	
A cargo de PORVENIR S.A. , a favor de la demandante	\$1.527.192
<b>AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA</b>	
Sin costas	\$ 0

Con fundamento en lo anterior, se aclara y se corrige la liquidación de costas procesales, que quedaran de la siguiente manera: \$414.058, por costas, por la condena en primera instancia por concepto de auxilio funerario y \$1.527.192, por costas procesales, por la condena en segunda instancia a favor de la demandante, por concepto de retroactivo pensional, para un total de **\$1.941.250**.

Con relación a la solicitud de corrección del nombre del demandante, se accede a lo pedido por la demandada. Por lo que el nombre correcto para todos los efectos es **MARÍA CONSUELO FLOREZ VILLEGAS** y no MARÍA CONSUELO FLOREZ SAMUDIO, como se dijo, de conformidad con el art. 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR Y ACLARAR el valor de las costas procesales por la suma \$1.941.250 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la señora MARÍA CONSUELO FLOREZ VILLEGAS, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** CORREGIR el nombre de la demandante, en el sentido que el nombre correcto para todos los efectos es MARÍA CONSUELO FLOREZ VILLEGAS.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7398ac1f070a06c1d1f74ec83bccd7b9074fe74d96b5eb56a68a42053de5cfc**

Documento generado en 07/03/2024 01:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**